



III-94-09

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 94- 5585 -DAJ-T.1538

Quito, 4 de noviembre de 1994

Señor Doctor
Heinz Moeller Freile
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho

Señor Presidente:

En atención a su oficio No. 184-PSCN-94, por el cual remite a la Presidencia de la República el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, al Código de Procedimiento Civil y al Código de Procedimiento Penal, aprobada por el Congreso Nacional el 18 de octubre de este año, cúmpleme manifestarle lo siguiente:

En el Art. 1, numeral 4) de las Reformas a la Ley Orgánica de la Función Judicial, debe decir artículo 82 y no 282.

El Proyecto en referencia elimina, al menos en una de sus instancias, una de las mayores aberraciones del sistema legal ecuatoriano cual es la existencia de jueces dependientes de la Función Ejecutiva y no de la Función Judicial.

La eliminación de la competencia de los comisarios e intendentes es un paso muy positivo, que coincide totalmente con la firme posición del Gobierno Nacional manifestada en el Proyecto de Reformas Constitucionales y que busca la despolitización y profesionalización de la Función Judicial.

En referencia a la obligatoriedad de crear Juzgados de lo Penal en todos los cantones, dichas creaciones deben depender de la decisión de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo establecido en el Art. 63 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Sin embargo, debo hacer notar que todo lo que establece el numeral primero del artículo 1 del proyecto en mención, se encuentra previsto en los artículos 63 y 66 de la propia Ley Orgánica de la Función Judicial, por lo que el numeral primero del artículo primero debe eliminarse.

El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los Arts. 69 y 79 literal b) de la Constitución Política de la República, OBJETO PARCIALMENTE la Ley que se ha dignado enviarme y devuelvo el auténtico de la misma para los fines consiguientes.

Aprovecho esta oportunidad para reiterarle el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Alberto Dahik Garzozi
VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

ARCHIVO

4911

CONGRESO NACIONAL SECRETARIA	
RECIBIDO	
Dia: 1994	Horas: 11:00
FIRMA	

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República las leyes procesales han de procurar la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites;

Que la administración de justicia es un servicio del Estado en favor de la ciudadanía que debe cumplirse en forma oportuna, y que los retardos injustificados constituyen un óbice para el cumplimiento cabal de sus finalidades; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Art. 1.- Introdúcese las siguientes reformas a la Ley Orgánica de la Función Judicial:

1) El artículo 66 dirá: "La Corte Suprema de Justicia procederá a crear juzgados de lo penal en las cabeceras cantonales en todas las provincias. Cuando faltén o estén impedidos los jueces de lo Penal serán subrogados por su respectivo suplente. El suplente que subroga al juez principal en todo el despacho gozará de un sueldo igual al de éste; y el que intervenga en determinadas causas, por excusa o recusación, percibirá de los fondos fiscales el sueldo más bonificaciones determinadas por la Ley.

Los jueces suplentes serán designados por las respectivas cortes superiores para cada juzgado, conjuntamente con el juez principal, y reunirán los mismos requisitos exigidos por la Ley para ser juez principal".

2) El artículo 75 dirá: "En caso de falta, impedimento o excusa los jueces del trabajo serán subrogados por su respectivo juez suplente.

3) El artículo 79 dirá "Los jueces de equitación, en caso de falta, impedimento o excusa serán subrogados por su respectivo suplente".

4) El artículo 282 dirá: "A falta, impedimento o excusa del juez principal de la causa, le subrogará su correspondiente juez suplente".

5) El artículo 125 dirá: "En ningún tribunal o juzgado se tendrá por feriados otros días que los sábados y domingos, el día de censo, el Viernes Santo, los

[Handwritten signature]

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 2 -

de mayo, el 24 de mayo, el 10 de agosto, el 9 de octubre, el 2 y 3 de noviembre y el 25 de diciembre. En las provincias se tendrá por feriados además los días cívicos provinciales.

La Corte Suprema de Justicia reglamentará la forma en que los juzgados y tribunales de lo Penal atenderán los asuntos de su competencia durante los días feriados, a fin de evitar el retardo injustificado en la administración de justicia".

- 6) El artículo 186 dirá: "Los magistrados, jueces, empleados y funcionarios de la Función Judicial tienen derecho a la vacación anual pagada, después de once meses de servicio continuo, por treinta días consecutivos. La Corte Suprema de Justicia reglamentará el ejercicio de este derecho, en atención a las necesidades del despacho oportuno de las causas, así como reglamentará la concesión de licencias".

Art. 2.- El artículo 1059 del Código de Procedimiento Civil dirá:

"Cuando se señale día y hora para que tenga lugar una diligencia judicial, se considerará que ha incurrido en rebeldía por falta de comparecencia la parte que no ha concurrido transcurridos diez minutos después de la hora fijada".

Art. 3.- Incorporase las siguientes reformas al Código de Procedimiento Penal:

- 1.- Derógase el artículo 6.
- 2.- El artículo 7 dirá: "Los jueces penales instruirán el sumario y sustanciarán la etapa intermedia del proceso".
- 3.- El artículo 8 dirá: "Los jueces penales pueden deprecar la práctica de actos procesales, a los jueces penales de otras jurisdicciones territoriales.

Si se tratare de procesos penales que deben iniciarse contra personas que gozan de fuero, podrán organizar el sumario cuando el juez o tribunal competente les comisione para el efecto".

- 4.- El artículo 10 dirá: "Los jueces penales juzgarán los delitos de acusación particular previstos en el artículo 428 de este Código, dentro de la jurisdicción territorial de su competencia.

Para el juzgamiento de las contravenciones son competentes los intendentes de Policía, comisarios nacionales de Policía y los venientes políticos,

Mano

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 3 -

dentro de la respectiva jurisdicción territorial".

5.- Se suprime los artículos 228 y 230 del Código de Procedimiento Penal.

6.- El artículo 435 dirá: "Para conocer y juzgar las contravenciones son competentes los intendentes de Policía, los comisarios nacionales de Policía y los tenientes políticos, dentro de la respectiva jurisdicción territorial".

Art. 6.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial, y por su carácter de especial prevalecerá sobre las que se le opusieren.

DISPOSICION TRANSITORIA

Dentro de los quince días calendario siguientes a la vigencia de la presente Ley, los intendentes de policía, los comisarios nacionales de Policía y los tenientes políticos remitirán a la Sala de Sorteos de la Corte Superior respectiva, todos los procesos penales que hayan instruido por delitos reprimidos, por el Código Penal. El incumplimiento de esta disposición se sancionará por parte de la autoridad nominadora con la destitución inmediata del cargo.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

ARCHIVO


Dr. Heinz Moeller Fressle
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL


Dr. Gilberto Vaca Garcia
SECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL

RV/T.